

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ODALIE ORTIZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

EXPARTE

LUIS ARAMBURU DÍAZ

Peticionario

KLCE202100015

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil núm.:
CG2020RF00431
(501)

Sobre: Declaración
de Incapacidad y
Designación de
Tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santiesteban, y la Jueza Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) emitió una *Orden* mediante la cual hizo constar que, en otro caso entre las mismas partes, se había tomado una determinación sobre la vigencia de una declaración de hogar seguro y una pensión alimentaria. Según explicaremos a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, se deniega el auto solicitado.

I.

El 23 de agosto de 2002, el TPI emitió una *Sentencia* en el caso número EDI2001-0896 (el “Primer Caso”), mediante la cual fue disuelto el matrimonio entre la Sa. Odalie Ortiz Rodríguez (la “Madre”) y el Sr. Luis Aramburu Díaz (el “Padre”). Al momento de dictarse la *Sentencia*, los tres (3) hijos procreados por la pareja eran menores de edad. Por lo tanto, en dicho dictamen también se designó como hogar seguro la residencia donde habitaban los menores y se fijó su pensión alimentaria.

Dieciocho años más tarde, el 15 de junio de 2020, el Padre presentó, en el Primer Caso, una *Moción de Relevo de Pensión*

Alimentaria y Otros Extremos. Mediante la misma, solicitó que se le relevara de pagar la pensión alimentaria impuesta, ya que los hijos habían alcanzado la mayoría de edad y no se daban las condiciones necesarias para requerir una pensión alimentaria. También solicitó la eliminación de la condición de hogar seguro sobre su inmueble privativo.

Poco después, el 13 de agosto de 2020, la Madre presentó la acción de referencia, sobre *Petición de Declaración de Incapacidad* (el “Presente Caso”), en cuanto a uno de sus hijos. El Presente Caso y el Primer Caso están ante la consideración de la misma Jueza del TPI.

El 27 de agosto de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en el Primer Caso, mediante la cual concedió la solicitud del Padre sobre el relevo de la pensión alimentaria y la designación de hogar seguro. No obstante, la Madre solicitó reconsideración; planteó que, a la luz de la pendencia del Presente Caso, mediante el cual se solicita se declare incapaz a uno de los hijos, debía reinstalarse la pensión alimentaria y el decreto de hogar seguro.

Mediante una *Orden* emitida el 2 de octubre de 2020 en el Primer Caso (la “Decisión”), el TPI dejó sin efecto su anterior determinación mediante la cual había relevado al Padre de la pensión alimentaria y eliminado la designación de hogar seguro, ello hasta que se celebrara la vista en su fondo en el Presente Caso. El Padre presentó ante este Tribunal un recurso de *Certiorari* (la “Petición al TA”) mediante el cual solicita la revisión de la Decisión (el mismo está bajo la consideración de otro panel de este Tribunal, véase KLCE202001246).

Por otra parte, en el Presente Caso, el TPI emitió una *Orden* el 17 de noviembre de 2020 mediante la cual hizo constar que, en el Primer Caso, se había determinado “mantener el hogar seguro y la pensión hasta que se determine la capacidad o incapacidad” del hijo

objeto del Presente Caso (la “Orden Recurrída”). El Padre solicitó reconsideración oportunamente, lo cual fue denegado mediante una Orden notificada el 1 de diciembre de 2020.

El 4 de enero¹, el Padre presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI no tenía “jurisdicción” para hacer constar, en el Presente Caso, que había tomado la Decisión en el Primer Caso.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de

¹ El término venció el lunes 4 de enero porque el viernes 1 de enero fue feriado, y el 31 de diciembre (jueves) hubo cierre total en el poder judicial. Véase *In re: Extensión de términos*, 2020 TSPR 80.

relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

A la luz de los citados criterios reglamentarios, y en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con la Orden Recurrída. Como el Padre bien reconoce, la Decisión a la cual se hace referencia en la Orden Recurrída es actualmente objeto de revisión por otro panel de este Tribunal a través de la Petición al TA. Es producto de dicho proceso que se determinará si se mantiene la vigencia de la Decisión. De mantenerse dicha vigencia, ningún perjuicio habrá sufrido el Padre por haberse emitido la Orden Recurrída; por otro lado, si la Decisión fuese dejada sin efecto, ello

no se afectaría porque el TPI se haya referido a la misma en la Orden Recurrída. Por tanto, nuestra intervención es innecesaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones